JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná Caldas, Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO #360

Para resolver en torno al incidente de desacato interpuesto frente a la sentencia No. 16 de febrero 12 de 2021, proferida dentro de la acción de tutela promovida por el señor Dagoberto Acevedo Zuluaga en contra de la EPS ASMETSALUD, el Despacho se apoya en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Con el propósito de reconocer dentro de la jerarquía de la EPS incidentada los titulares de los cargos de quienes sean responsables por el cumplimiento de la orden judicial, el Juzgado se dirigió a la Gerente Regional, al Representante legal de ASMETSALUD y al Representante legal para asuntos de tutela, dando aplicación al requerimiento previo de que trata el artículo 27 de Dto. 2591 de 1991. Las comunicaciones a los referidos agentes fueron remitidas el día 3 de mayo de 2022 a múltiples direcciones electrónicas de la EPS accionada para garantizar el arribo de la información a su destino. A este llamado ninguno de los vinculados dio respuesta, por lo que se procedió a abrir incidente vincula a los referidos ejecutivos de la EPS ASMETSALUD, por cuanto son las personas a cargo del funcionamiento de la entidad y en el caso del señor Ospina López, por su competencia directa en el cumplimiento de órdenes de tutela – como se infiere de la titularidad de su cargo en la estructura de la EPS-. Se remitieron los oficios del caso, con las advertencias de ley, que fueron enviados, como se indicó, a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de ASMETSALUD y a otros correos de la entidad de los que se tiene conocimiento; procedimiento que se utilizó –se insiste-, tanto en el requerimiento previo como en el incidente de desacato propiamente dicho; pero, en esta etapa del trámite la EPS ha presentado las razones para solicitar que no se impongan sanciones en su contra.

Explicó la EPS que en la sentencia se indicó dentro de los antecedentes, cuáles eran las patologías del accionante: “HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, SINDROMES VERTIGINOSOS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, TRASTORNO DE

DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, (OSTEO) ARTROSIS EROSIVA, HIPERPLASIA DE PRÓSTATA, TRASTORNO DEPRESIVO, DETERIORO COGNITIVO EN ESTUDIO, ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO, LUMBAGO CON CIATICA." Y, en la parte resolutiva de concedió el siguiente beneficio: "***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la EPS ASMETSALUD, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, financie los gastos de desplazamiento y eventual alojamiento para el señor DAGOBERTO ACEVEDO ZULUAGA y UN ACOMPAÑANTE**,** cuando requiera recibir atención médica especializada en sedes diferentes a Samaná, Caldas, en el tratamiento de sus* ***patologías actuales y de aquellas que se relacionen o se deriven****."*

Refiere en la queja de incumplimiento que la accionante le fueron ordenados los siguientes servicios: "Endoscopia con biopsia cerrada", "Densiometría osea" y "EMG" y controles con especialistas.

La primera, que revisadas la página de internet "Medline Plus" también se denomina *Esofagogastroduodenoscopia* es un procedimiento para "inspeccionar el revestimiento del esófago, el estómago y la primera parte del intestino delgado (el duodeno)." Si se verifica el alcance de la sentencia de tutela, ninguna de las patologías de ese entonces se relaciona con padecimientos de esófago, estómago y duodeno.

La densiometría osea, que se aprecia ordenada el día 7 de abril de 2022 está relacionada con transtornos del disco cervical, según se aprecia en el atención médica realizada en la IPS Central de especialistas de Colombia. La misma página médica informa: "Una densitometría ósea, también conocida como prueba DEXA, es un tipo de radiografía de dosis baja que mide el calcio y otros minerales en los huesos. La medición muestra la fuerza y la densidad (conocida como masa o densidad ósea) de los huesos." Luego entonces, si se repara en las patologías anteriores, este examen sí guarda relación con problemas óseos del paciente sea que se trate de disco lumbar o cervical, refiere un análisis de las vértebras.

Frente al denominado EMG, o electromiografía, que según la misma formulación, corresponde al servicio denominado "DMG 4 neuroconducciones/4 ondas F4/ 4 extremedidades, estaría relacionada con el problema de columna, en tanto se trata de pruebas que miden la actividad eléctrica de los músculos y nervios.

En este orden ideas, a juicio de este operador judicial hay por lo menos dos exámenes relacionados con las patologías de base referidas en el fallo de tutela. Y aunque tampoco hay afirmaciones en el libelo que permitan entender que el accionante o las personas que le sirven de apoyo hubieran enterado a la EPS de las prescripciones de tales servicios, lo cierto es que el requerimiento previo, cabalmente notificado y, de hecho, la apertura incidental, cumplieron con el propósito de enterar a la EPS a través de sus agentes de mayor jerarquía la existencia de esas órdenes médicas, lo que de contera implicaría habilitar el pago de costos de traslado y eventual alojamiento para el accionante y su acudiente.

No hay razón entonces para que, luego de cursada la demanda de tutela, y después ser requeridos previamente, los ejecutivos de la EPS eludan esta obligación.

La reclamación presentada encuentra respaldo precisamente en el desinterés de la entidad obligada para avanzar en la satisfacción de las necesidades de una persona vulnerable, sin que haya encontrado justificación en esa actitud negligente.

Se tiene entonces que si en el conocimiento de fondo del trámite incidental, debe determinarse la responsabilidad subjetiva de la persona llamada a responder, como lo indica la sentencia T-512 de 2011, también lo es que su silencio o apatía procesal no puede asumirse como una de las garantías del sistema penal, donde el ente acusador es quien tiene el deber de probar; pues tampoco el juzgado cuenta con elementos para realizar una investigación que le lleve a declarar la plena responsabilidad de los incidentados más allá de toda duda razonable. Quienes tienen la obligación de acreditar la satisfacción de la orden de amparo o, por lo menos, de explicar SATISFACTORIAMENTE las razones por las que aún no se hubiera cumplido la orden, son las personas aquí llamadas, que ninguna razón atendible han presentado para mantener al señor Acevedo Zuluaga al margen de los medicamentos que necesita. Por ello, el Despacho debe aplicar una de las sanciones dispuestas en el art. 52 del Decreto 2591 citado, cuyo contenido presenta un amplio panorama de las mismas, dependiendo de la gravedad y efectos que por ese incumplimiento se hayan presentado, y que consisten en aplicación de multas e imposición de arresto. Por la naturaleza de la desatención y respecto de la persona demandante (adulto mayor), considera este juzgado del caso aplicar multa

correspondiente al valor de veintiocho -28- Unidades de Valor Tributario U.V.T. ($38.004,00 -fijada para 2022 x 28 = $1.064.112,oo) y arresto de UN -1- días en las sedes del Comando de Policía, en la ciudades de Popayán y Manizales, advirtiendo a los funcionarios incidentados de la EPS, que mantener el estado actual de las cosas puede acarrearles sanciones pecuniarias de mayor valor, arresto hasta por seis meses y enfrentarse a una investigación penal, como lo establece el pluricitado Decreto 2591. Las sanciones pecuniarias impuestas deberán consignarse a favor del Fondo Especial de la Rama Judicial -Arancel Judicial Tesoro Nacional, cuenta Nro. 110-0050-00118-9 Multas y cauciones efectivas Banco Popular.

Si bien se ha adelantado el trámite incidental contra el representante legal de ASMETSALUD, lo cierto es que dicha EPS tiene dentro de su estructura un REPRESENTANTE LEGAL específico para asuntos de tutela; por lo cual es éste el legitimado para disponer de la solución al presente caso y en tal entendimiento resulta ser sujeto pasivo de la sanción y no el representante legal propiamente dicho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a los señores **GUILLERMO JOSÉ OSPINA y ANA MARÍA CORREA MUÑOZ,** en sus calidades de Representante legal para asuntos legales y de tutela y Directora Regional Caldas respectivamente de ASMET SALUD EPS, con **UN -1- DÍA DE ARRESTO,** que deberán purgar en las instalaciones del Comando de Policía Nacional en las ciudades de Popayán y Manizales, respectivamente; y con **MULTA** en cuantía equivalente al valor de -28**-** Unidades de Valor Tributario U.V.T. ($38.004,00 -fijada para 2022 x 2856= **$1.064.112,oo**), a cada uno de los referidos agentes de la EPS accionada, por desacato a la orden judicial impartida en Sentencia 016 de febrero 12 de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por el señor DAGOBERTO ACEVEDO ZULUAGA. Los valores serán consignados a favor del Fondo Especial de la Rama Judicial Arancel Judicial Tesoro Nacional, cuenta Nro. 110005000118-9 Multas y cauciones efectivas Banco Popular.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sancionados que, no obstante la imposición de arresto y multa de que han sido objeto, deberán dar cabal cumplimiento a la orden judicial so pena de verse avocados a un incremento de la sanción, además de afrontar posibles investigaciones penales.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite al Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas.

CUARTO: CONSULTAR esta determinación con el Superior. En consecuencia remítanse las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de La Dorada, Caldas, para que sea repartida entre los Jueces del Circuito de esa Localidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 70

De la presente fecha. 20-05-2022

Secretario _____